



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **2580**  
Proceso : Pertenencia (Ley 1561 de 2012)  
Demandante (s) : José David Bohórquez Guzmán  
Demandante (s) : Luisa María Bohórquez Guzmán  
Demandado (s) : Sucesores de Dora Betty González Madroño:  
Demandado (s) : Carmen Tulia González Madroño  
Demandado (s) : Cecilia González Madroño  
Demandado (s) : Celia González Madroño  
Demandado (s) : Ciro González Madroño  
Demandado (s) : Francisco Antonio González Madroño  
Demandado (s) : María Armida González Madroño  
Demandado (s) : Primo González Madroño  
Demandado (s) : Demás Personas Indeterminadas  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2021-00354-00**

La Unión Valle, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, verifica el despacho que la misma adolece de los defectos a saber:

Sea lo primero señalar que, del certificado especial expedido por la Registradora de Instrumentos Públicos de Roldanillo, no figuran personas titulares de derecho real de dominio; no obstante, se llaman a resistir las pretensiones a los sucesores de la causante Dora Berry González Madroño, sin indicar la razón de dicha integración del contradictorio.

De otra parte, brilla por su ausencia la manifestación hecha por los demandantes, respecto de la existencia, o no de vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente, o de unión marital de hecho (Literal b, art. 10 Ley 1561/2012).

Así las cosas, deberá la profesional del derecho, dilucidar las dudas que emergen tanto del mandato conferido, como del libelo genitor, y en consecuencia, no se reconocerá personería dentro del personería, hasta tanto se arribe la enmienda referida en la presente providencia.

Igualmente, si bien se aporta plano predial rural del IGAC; lo cierto es que, en él no se encuentran determinadas las características del inmueble que debe contener dicho levantamiento catastral.

Aunado a lo anterior, refiere la togada en el hecho séptimo que, de acuerdo a lo indicado en el avalúo catastral no se superan los 250 smlmv, conforme lo establece el art. 4 de la Ley en la que se apoya la presente demanda; sin embargo, como se trata de un predio rural, aplica también lo que atañe al canon 3 de la misma obra.

Finalmente, de los anexos aportados, no se evidencia el avalúo catastral correspondiente 2021 del inmueble objeto de usucapión, documento que es requisito *sine qua non* para asuntos de este linaje, para la determinación de la cuantía.

Después de las consideraciones anteriores, se colige que la demanda se hace inadmisile, por manera que esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 Código General del Proceso.

En consecuencia, se,

**Resuelve:**

**Primero:** Inadmitir la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte interesada, un término de cinco (05) días, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**Tercero:** No reconocer personería para actuar en el presente asunto a la profesional del derecho, hasta tanto se allegue la subsanación conforme lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Garcia Franco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88400d836a0303251bb446eaa257ef156a848fbf0219c90c33ea399118d8e4fe**

Documento generado en 05/10/2021 04:43:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**